

**FP** Sala A

Fecha de emisión de notificación: 28/agosto/2024

Sr/a: DR. ALBERTO GABRIEL LOZADA

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20124823898

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A - sito en AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 -PISO 12**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39577 / 2022** caratulado: **IMPUTADO: GONZALEZ , OSCAR FELIX Y OTRO s/MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.263) y SUSTRACCION Y DESTRUCCION MEDIOS DE PRUEBA Y DOC. DENUNCIANTE: AVERIGUACION DELITO , (COIRON 60779/2022) Y OTRO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



# *Poder Judicial de la Nación*

///doba, 28 de agosto de 2024.

## **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**GONZALEZ, Oscar Félix y otros sobre Malversación de Caudales Públicos**" -FCB 39577/2022/CA2-, venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Oscar Félix González y María Belén Badra, en contra de la resolución de fecha 24.10.2023 dictada por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, mediante la cual dispuso: "...**RESUELVO: 1°**) Ordenar el Procesamiento de Oscar Félix GONZALEZ, filiado en autos, como autor del delito de depositario infiel continuado (hecho nominado primero) (arts. 263, 45 y 55 -a contrario sensu- del Código Penal) y de María Belen BADRA, filiada en autos, como autora del delito de ocultamiento de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente (hecho nominado segundo) (arts. 255 y 45 ibidem). **2°**) Trabrar embargo en sus bienes hasta cubrir la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) al Sr. González, y por la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) a la Sra. Badra, o en su defecto inhibirlos de su libre disposición por igual monto (art. 518 del Código Procesal de la Nación)...".

## **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las presentes actuaciones vienen a conocimiento de la **Sala A** del Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encartados Oscar Félix González y María Belén Badra, en contra de la resolución cuya parte dispositiva, en lo pertinente, luce transcripta en párrafo precedente.

USO OFICIAL



**II.** Para llegar a tal decisión, luego de analizar la totalidad del material probatorio adunado al expediente, el Instructor opinó, en apretada síntesis y en primer lugar, que se encuentra acreditado -como probable- que Oscar Félix González, en su condición de funcionario público, recibió en calidad de depositario judicial un automotor secuestrado en causa judicial para el ejercicio de la función legislativa que en ese momento ejercía, que habría sido conducido por el nombrado excediendo el marco de lo autorizado (uso estrictamente oficial) violando, en consecuencia, el deber que había asumido.

Sostuvo, que el supuesto motivo oficial del uso del automotor el día 29.10.2022 -inauguración de un tramo de ruta- se encuentra desvirtuado con el informe obrante a fs. 97, que niega la existencia del tal evento.

En segundo lugar, y en relación a María Belén Badra el Juez valoró que, al realizarse el allanamiento en su domicilio, como así también al efectuarse requisa personal sobre su persona y sobre el automóvil que conducía en ese momento, no pudo hallarse ni aportó, aunque le fue requerido, el aparato celular que le pertenecía, cuyo secuestro resultaba objeto de la medida probatoria.

En cuanto a este hecho, tuvo especialmente en cuenta que, durante el curso de la inspección en su vivienda, la encartada recibió un llamado telefónico de su empleada doméstica quien le informó del procedimiento judicial en su morada, solicitándole a su vez que se apersonara en el lugar, pero que al llegar al domicilio Badra lo hizo sin su teléfono.

Por último, y en relación al monto del embargo preventivo y/o inhibición respecto de los bienes de Oscar

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

González por el monto de \$1.000.000, y de los bienes de Belén Badra por la suma de \$500.000, tuvo en cuenta los procedimientos realizados por personal de seguridad con intervención de personal especializado, basándose en lo establecido por el artículo 518 del CPPN.

**III.** En contra de lo dispuesto, la defensa de los prevenidos interpuso en tiempo y forma recurso de apelación.

**a.** Respecto del procesamiento dictado en contra de Oscar Félix González, los doctores Miguel Ángel Ortiz Pellegrini y Oscar G. Bazán, sostuvieron que el Instructor realizó una errónea valoración de la prueba y calificación legal. Ello, por cuanto entienden que resulta atípico el hecho que a su pupilo procesal se le endilga. Asimismo, se agraviaron por considerar inexistente la fundamentación del monto del embargo que se le impuso a los bienes de su asistido.

Ante esta Alzada, mantuvieron el recurso e informaron por escrito en los términos del artículo 454 del CPPN.

En primer lugar, los letrados afirmaron que la resolución que procesa a su defendido carece de válida fundamentación. Para apoyar su conclusión, brindaron razones con asidero en la prueba glosada en autos, como así también en normativa que estiman aplicable, a cuya lectura el Tribunal se remite en honor a la síntesis.

Seguidamente, y respecto del monto del embargo trabado sobre los bienes de su pupilo procesal, sostuvieron que el Juez lo ha estimado de manera arbitraria, sin fundamentación alguna basada en los antecedentes de la causa. Solicitaron se aplique la jurisprudencia sentada por

USO OFICIAL



esta Cámara en autos FCB 5650/2014/52/3/CA24, caratulados "Legajo de apelación en autos: PUCCETTI, Doris Liliana, RAMONDA, Darío Onofre, RAMONDA, Darío José y otros por Asociación Ilícita...".

Por último, requirieron se declare nulo el auto de procesamiento o, subsidiariamente, se lo revoque dictando el sobreseimiento de Oscar Félix González (fs. 439/444).

**b.** En relación a María Belén Badra, los doctores Leandro Ortíz Morán y Oscar Gastón Bazán, opinaron que la resolución en crisis exhibe una errónea valoración de los hechos y la prueba, como así también errónea calificación jurídica. En conclusión, sostuvieron que el suceso que se le reprocha a su defendida resulta atípico. Asimismo, adujeron que el Juez fijó arbitrariamente el monto del embargo preventivo ordenado sobre sus bienes.

Ante este Tribunal, mantuvieron el recurso e informaron por escrito en los términos del artículo 454 del CPPN, ampliando los fundamentos brindados en el recurso de apelación.

Afirmó la parte recurrente que se encuentra acreditado en autos que a su pupila procesal le comunicaron -telefónicamente- que se estaba realizando un procedimiento en su casa, pero no le notificaron ni a ella ni a su empleada -quien efectuó la llamada a Badra- sobre el objeto de la medida.

De esta manera, sustentó la defensa que no resulta cierto que María Belén Badra haya ocultado un objeto útil para el proceso, cuando ella no estaba en conocimiento de la finalidad o motivo del allanamiento. Cita los dichos del Gendarme Insaurrealde expresados en



## *Poder Judicial de la Nación*

declaración testimonial que, según su opinión, avala tal postura.

Seguidamente, abordó los elementos típicos de la figura que se le enrostra a su pupila procesal -art. 255 del CP-, y expresó que el teléfono celular que se le endilga haber ocultado no se encontraba en custodia oficial de un funcionario público ni en depósito judicial. Ello, sin perjuicio de reiterar que la nombrada no sabía qué estaban buscando a través del allanamiento. De acuerdo a lo expuesto, sostuvo la recurrente que no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal establecidos en el artículo 255 del CP, resultando en consecuencia atípico el hecho que a Badra se le enrostra.

Por último, reiteró que el monto del embargo resulta arbitrario por inexistente fundamentación (fs. 445/448).

**III.** Efectuadas las consideraciones precedentes, el Tribunal abordará el estudio de los recursos de acuerdo al orden de votación establecido en autos.

**La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

**I.** Acerca del asunto sometido a revisión, tras analizar la postura de la parte recurrente y los fundamentos de la resolución apelada a la luz de los elementos de prueba reunidos, corresponde a la suscripta pronunciarse sobre la situación procesal de los imputados Oscar Félix González y María Belén Badra, con el límite de los agravios expuestos en los recursos de apelación, que fueron mantenidos en esta instancia.

**II.** En orden al planteo de nulidad articulado por la defensa técnica del imputado Oscar Félix González por

USO OFICIAL



carecer de válida fundamentación, estimo que el mismo no puede prosperar.

En relación con esta posición asumida por el recurrente, juzgo necesario consignar que los diversos aspectos conducentes a la definición de la situación procesal del imputado fueron suficientemente abordados en dicho decisorio, con argumentos respaldados en elementos de convicción colectados en la causa.

El conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que guiaron la decisión del Juez han sido plasmados en el auto interlocutorio, pudiendo observarse un estudio crítico y razonado de los puntos a resolver, con el correspondiente análisis de las pruebas recopiladas por la instrucción.

Entiendo así que la resolución en crisis se encuentra motivada, según expresa exigencia del dispositivo del art. 123 del CPPN.

Ello, sin perjuicio de la discrepancia con lo allí resuelto que evidencia el recurso de apelación e informe del art. 454 del CPPN formulado por la parte y de lo que -en definitiva- este Tribunal disponga en el presente pronunciamiento, tras analizar la pertinencia de sus argumentos a la luz de los agravios expuestos en su contra, subsidiariamente a la solicitud de nulidad.

En efecto, se aprecia en la resolución un desarrollo analítico y concatenado en la valoración de los elementos de prueba, de modo que su visión conjunta e integral de todos éstos le ha permitido al Juez abordar el estudio de la hipótesis delictiva que ha sido motivo de requerimiento fiscal y definir la situación procesal de Oscar Félix González, arribando a las conclusión que será

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628



## *Poder Judicial de la Nación*

objeto de revisión en lo que sigue, en función de la apelación formulada.

Por las razones dadas, la petición de nulidad debe ser rechazada.

**III.** Como cuestión previa, estimo conveniente efectuar algunas breves consideraciones acerca del estadio procesal por el que transita la causa. En particular, sobre el alcance que en el ordenamiento procesal vigente corresponde asignarle al auto de procesamiento, tal como está previsto en artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este orden, debo decir que el procesamiento constituye una decisión jurisdiccional de carácter provisional -puede ser revocada o modificada durante el curso de la instrucción y cuando la aparición de nuevos elementos así lo justifiquen (artículo 311 del CPPN)-, mediante la cual el juez, sobre la base de la prueba colectada, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional, arriba a la convicción, sin necesidad de que exista certeza plena, respecto de la comisión de un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como participe en él (arts. 45 y 46 del Código Penal).

Procede entonces en la medida que exista *probabilidad*, es decir, cuando -teniendo en cuenta el fin inmediato del proceso penal, cual es la búsqueda de la verdad real- los elementos de cargo existentes generen convicción suficiente respecto de la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad penal del imputado.

*Tiene dicho la doctrina que "...Se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aun no definitivos ni confrontados,*

USO OFICIAL



pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio. ...el procesamiento debe ser conceptualizado como un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad o merecimiento de pena por parte del imputado, con respecto a un hecho penalmente relevante verificado en concreto, y apoyado en un conocimiento probable ante la existencia de elementos suficientes de convicción para dar paso a una acusación" (Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 500/507).

Contrariamente, si al momento de resolver la situación procesal del imputado el juez hubiere adquirido certeza negativa, corresponderá ordenar el sobreseimiento cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido, o que carece de fundamento, cuando el hecho no fue cometido, o no lo fue por el imputado, o no encuadra en una figura penal, o media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria (artículo 336 del CPPN).

En cambio, si existiese duda, la que se verifica a partir del equilibrio existente entre los elementos que llevar a afirmar la existencia y participación del imputado en el hecho y aquellos que inducen a negarla, corresponderá dictar un auto de falta de mérito (artículo 309 del CPPN) (Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal", Ed. Depalma, Bs. As. 1994).

Cabe referir que tras el devenir de la instrucción y en la oportunidad prevista por el art. 306 del CPPN, el Juez evaluó el mérito convictivo reunido en orden al compromiso procesal de Oscar Félix González y

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

# *Poder Judicial de la Nación*

María Belén Badra, en función de la acreditación en forma semiplena de los extremos imputativos -existencia material de los hechos intimados y participación culpable de los prevenidos-, resolviendo en los términos definidos en el resolutorio en crisis.

## **IV.1. Situación procesal de Oscar Félix González**

a. Surge del acto promotor de la acción penal - hecho nominado primero- que "...Entre el 10 de diciembre de 2021 y el 29 de octubre de 2022, en esta Provincia, Oscar Félix González habría empleado ilegítimamente, en provecho propio y en infracción a su obligación de depositario, un vehículo secuestrado en la causa federal "N.N. s/averiguación de delito" (Expte. FLP 55111/2019) radicada en la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, marca BMW X1 251, de color negro, con dominio colocado AB293MY -apócrifo-".

Continua describiendo que "En ese marco, Oscar González habría desplegado dicha conducta en las siguientes circunstancias: los días 12, 13 y 31 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 2:42 hs.; 17:02 hs. y 19:56 hs -respectivamente- en Ruta C45 km 1 de la localidad de Malagueño; y el 29 de octubre de 2022, hasta aproximadamente las 16 hs. cuando colisionó en la ruta E-34, conocida como Camino de las Altas Cumbres, a la altura del Paraje Niña Paula, mientras conducía en dirección este-oeste. Ese automotor había sido secuestrado el 20/08/2019 en el marco de las actuaciones sumariales N° 2892455/19 que se tramitaban ante la Unidad Judicial de Villa Dolores".

Asimismo, especifica el requerimiento fiscal que "Con fecha 1/10/2019 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se lo asignó en depósito judicial al Poder

USO OFICIAL



Legislativo de la Provincia de Córdoba y en su representación a González en su carácter de Presidente Provisorio del mismo, con la obligación, entre otras, de ser afectado exclusivamente a la función pública legislativa, conforme lo establecido en la Ley 8550 y su reglamentación y lo ordenado por decreto de la Oficina de Automotores del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Posteriormente, el 10/12/2021 el Juzgado de Control de Villa Dolores declaró la incompetencia de las actuaciones en la que se encontraba secuestrado el vehículo (en razón de sus irregularidades numéricas y documentales y la averiguación de su procedencia) y las remitió a la Justicia Federal de Córdoba, donde se encuentran radicadas hasta el día de la fecha”.

b. Conforme surge del expediente, la presente causa fue iniciada de oficio por el Fiscal Federal Enrique Senestrari, a raíz de haber tomado conocimiento por una noticia periodística publicada el 1.11.2022 en el diario “La Voz del Interior”, que el automóvil BMW dominio AB293MY (AB292MY), a bordo del cual el Legislador Oscar Félix González protagonizó el accidente automovilístico en las Altas Cumbres con fecha 29.10.2022, **sería proveniente de un depósito judicial dispuesto por la Justicia Federal**. Ello, con el objeto de investigar si el vehículo habría estado siendo utilizado por el nombrado para fines personales (fs. 2).

Seguidamente, puso en conocimiento del inicio de las actuaciones al Juez Federal N°2 de Córdoba, y las remitió a la Fiscalía Federal N°3, en turno al momento del

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

hecho, quien efectuó los actos procesales pertinentes -art. 196 del CPPN-.

Del resultado de las averiguaciones practicadas por el Ministerio Público Fiscal, se constató que con fecha 20.9.2019 se iniciaron las actuaciones sumariales N° 2892455/19, y la Unidad Judicial de Villa Dolores puso a disposición de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esa ciudad, el vehículo BMW XI, color negro, con dominio colocado AB292MY (presuntamente apócrifo) junto con la cédula de identificación del automotor AID42915 correspondiente al mismo dominio, que también sería apócrifa -SAC N° 10499990 caratuladas "Actuaciones labradas p.s.h. perseguible de oficio"-.

Asimismo, se encuentra acreditado que con fecha 1.10.2019, el Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por Ley Prov. N°8550, dispuso la entrega del vehículo de mención en Depósito Judicial al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, y en su representación a Oscar Félix González en su carácter de Presidente Provisorio del mismo, para que sea afectado a la función pública que desarrollaba.

Ahora bien, luego de un poco más de dos años, precisamente el **10.12.2021**, el Juzgado de Control y Faltas de Villa Dolores, avocado a resolver la solicitud de incompetencia en razón de la materia interpuesta el 25.11.2021 por la Fiscal de Primera Nominación -en el sumario N° 2892455/19-, **declaró "la incompetencia en razón de la materia de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación y de los demás Tribunales de la Sexta Circunscripción, con asiento en esta ciudad de Villa**

USO OFICIAL



*Dolores para entender respecto a los hechos ilícitos contenidos en estos autos...”*.

Asimismo, dispuso la **remisión de las actuaciones a “la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; a fin que determine el Juzgado Federal de la Provincia de Córdoba que debe intervenir en la misma [...], **haciéndole saber que se encuentran a disposición los efectos secuestrados...”** -res. N° 143, Tomo: 7, Folio 2027/2031- (el destacado me pertenece).**

Cabe resaltar que los autos provenientes de la justicia ordinaria fueron en un principio radicados ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba bajo la nominación FCB 11289/2021, y posteriormente acumulados -por conexidad objetiva y subjetiva- a los autos “Ligorria Gustavo, sobre averiguación de delito” -FLP 55111/2019-, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal N°2 de esta ciudad.

De otro costado, obra en autos constancia del oficio enviado vía e-mail por el Secretario de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de Villa Dolores, Bruno Javier Bonafina, dirigido a la dirección almacenada como “Automotores secuestrados TSJ” y Aita Tagle, Eduardo Miguel, con Asunto: “Of informe Fisc. De Inst. 1° Nom. Villa Dolores (SAC 1070765)”, en el cual se hace saber la resolución recaída con fecha 10.12.2021 en los autos caratulados “Actuaciones labradas p.s.h. perseguible de oficio” (SAC 10499990).

Específicamente, en la manda judicial enviada por medio electrónico, se transcribe la parte resolutive de la decisión de incompetencia material de la justicia ordinaria -reproducida en párrafos precedentes-, y se hace saber que “*En tales actuaciones se procedió al secuestro de un*

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

vehículo marca BMW, modelo X1 (o X3) 251, de color negro, dominio colocado AB293MY o AB292MY apócrifo) [...] con chasis y motor supuestamente adulterados, y la cédula de identificación de dicho rodado (supuestamente apócrifa), rodado que con fecha 20/09/2019 fue puesto a disposición de la Secretaría de Automotores Secuestrados de Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de lo estipulado en la ley Provincial 8550 y su reglamentación, habiendo sido afectado el vehículo -mediante decreto de fecha 01/10/2019 dictado por la oficina de Automotores secuestrado del TSJ- al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, en carácter de depositario Judicial..." (fs. 34).

USO OFICIAL

Es decir, y en lo que aquí interesa, el Secretario de la Fiscalía de Instrucción interviniente en las actuaciones sumariales N° 2892455/19, **con fecha 8.2.2022 comunicó al Titular de la Oficina de Automotores Secuestrados** del Tribunal Superior de Justicia, **que el automóvil BMW X1 dominio colocado AB293MY o AB292MY** puesto a disposición de esa Secretaría con fecha 20.9.2019 en los autos SAC 10499990, y afectado -por decreto del 01.10.2019 de dicho organismo al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, **se encontraba a partir de la fecha de la resolución notificada -10.12.2021-, junto con la cédula de identificación del automotor** también secuestrada, **a disposición de la Justicia Federal.**

Dicho ello, resulta dable destacar que el 22.5.2024, en respuesta a la medida para mejor proveer ordenada por esta Alzada, el Secretario de la Oficina de Automotores Secuestrados en causas Penales dependiente de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia informó, en lo que aquí interesa, que **con fecha posterior a**



la constancia para circular emitida por esa Oficina con **vigencia 11.12.2020 hasta 11.12.2021**, constan las siguientes actuaciones:

"...En oficio de fecha **16/12/2021** suscripto por el Dr. Oscar González, se manifiesta nuevamente que no se lleva a cabo el ploteo en virtud de las funciones para las cuales se utiliza el vehículo. Se cuenta asimismo con constancia de seguro, Certificado de Cobertura Nro. 31296 de la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor de la provincia de Córdoba, con vigencia desde el 01/01/2022 al 31/12/2023, **confeccionándose en esta Oficina la correspondiente constancia para circular, con fecha 07/09/2022, caducando el 07/09/2023...**" (fs. 468 vta. - el resaltado me pertenece-).

c. Efectuada esta pequeña síntesis, cabe recordar que el titular de la acción pública imputa a Oscar Félix González haber empleado ilegítimamente, en provecho propio y en infracción a su obligación de depositario judicial, el vehículo BMW X1 AB292MY. Ello habría sido corroborado, según la descripción por el Fiscal efectuada, los días 12, 13 y 31 de diciembre de 2021, y el 29 de octubre de 2022, fecha en la que ocurrió el siniestro vial en la ruta E-34 - Camino de las Altas Cumbres-.

Analizada la resolución cuestionada, como así también la crítica efectuada por la defensa de Oscar Félix González, coincido y me remito a las apreciaciones y citas legales efectuadas por los doctores Miguel Ortiz Pellegrini y Gastón Bazán en el informe presentado ante esta Alzada, en cuanto postulan que la función de las autoridades electivas -Legislador Departamental en el caso- se ejerce en forma permanente mientras dura el mandato, los días

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628



## *Poder Judicial de la Nación*

hábiles e inhábiles, en horarios de actividad e inactividad legislativa.

Por su parte, también adhiero a las estimaciones efectuadas en cuanto a las tareas que se presupone competen a los legisladores -en especial a los departamentales- y a su vinculación necesaria con el entorno social y territorial (fs. 439/444).

En efecto, la disposición permanente de un legislador se refiere a la obligación y el compromiso continuo del legislador para desempeñar sus funciones y responsabilidades en todo momento, no solo durante las sesiones legislativas formales.

De esta manera, debe estar disponible continuamente para atender asuntos relacionados con su cargo en cualquier momento, no solo durante las sesiones oficiales del parlamento.

Entraña, además, un compromiso constante con su trabajo y una representación activa, lo que implica que debe estar en contacto continuo con sus electores, escuchando sus preocupaciones, necesidades y opiniones, y actuando en consecuencia para representar sus intereses de manera efectiva.

En resumen, la disposición permanente de un legislador significa que debe estar siempre listo y dispuesto a cumplir con sus deberes legislativos y representativos, asegurando una gobernanza efectiva y receptiva de los intereses de sus electores.

Sin embargo, corresponde destacar y diferenciar que el Legislador, sin perjuicio de la disposición permanente para con el Poder Legislativo, realiza actividades -tanto los días hábiles e inhábiles, en

USO OFICIAL



horarios de actividad o inactividad legislativa- que nada tienen que ver con la función para la cual fueron electos (vgcia. reuniones familiares, con amigos, viajes por motivos personales, entre tantas otras cuestiones no relativas al cargo que ostentan-).

Esta resulta la vara con la cual, estimo, debe analizarse el hecho a la luz de la prueba recolectada y la normativa vigente.

Dicho ello, del análisis de la prueba documental obrante en autos, específicamente de los comprobantes de cargas de combustible efectuadas al vehículo BMW X1 por Oscar Félix González los días 12, 13 y 31 de diciembre de 2021 -glosados a fs. 293/294- surge, en primer lugar, que el nombrado habría circulado con el automóvil omitiendo renovar ante la Oficina de Automotores del Tribunal Superior de Justicia, la correspondiente constancia que autorizaba a la SUV a circular.

En otras palabras, el automóvil puesto a disposición de González y por él presuntamente conducido los días 12, 13 y 31 de diciembre de 2021 -pues las facturas de Nafta V-Power fueron a él reembolsadas-, habría circulado sin la **obligatoria** autorización emitida por el TSJ.

De otro costado, advierto que las constancias de cargas de combustible efectuadas por el encartado en días inhábiles o feriados -tal como ha sido requerida la prueba por el Fiscal interviniente (v. fs.255)-, no prueba *per se* la finalidad funcional o particular que González haya dado al vehículo pues, como se dijo, la actividad del legislador tiene carácter permanente, y no se limita a días ni horarios hábiles o inhábiles.

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

De acuerdo a ello, entiendo que deberá profundizarse la investigación con el objeto de dilucidar si el uso del vehículo BMW X1, dominio AB292MY por parte de Oscar Félix González los días 12, 13 y 31 de diciembre de 2021 se debió a motivos personales, excediendo el marco de la utilización autorizada en el decreto del TSJ de fecha 1.10.2019 que lo otorgó en depósito judicial a la Legislatura Provincial o, por lo contrario, se ciñó a lo reglado.

Asimismo, estimo que deberá analizar el Instructor si la circunstancia de haber González transitado esos días en la SUV, sin encontrarse autorizado el vehículo para poder circular -el último permiso emitido por el TSJ había vencido el 11.12.2021- resulta reprochable.

Ello, sin perjuicio de que el vehículo en trato ya no se encontraba a disposición de la Oficina de Automotores dependiente de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia, cuestión que hasta ese momento presumo no conocida por el Máximo Tribunal Provincial, pues tal como hice referencia en párrafos precedentes, la novedad fue formalmente comunicada a ese Organismo el 8.2.2022.

Ahora bien, distinto resulta la apreciación respecto de la autorización para circular emitida por el TSJ respecto del vehículo BMW X1, dominio AB292MY, con vigencia **7.9.2022 a 7.9.2023** -casi ocho meses y medio después de vencida la anterior otorgada (11.12.2021)-, pues puede colegirse que a esta altura el Tribunal estaba al tanto que carecía de competencia para decidir respecto del objeto -BMW X1- sobre el cual la permisión para transitar recayó.

USO OFICIAL



Ahora bien, en lo que atañe a la circulación del vehículo conducido por González el día 29.10.2022 -en horas de la siesta en la ruta E-34 dirección este oeste-, se encuentra acreditado que ese día a las 20.30 horas, se encontraba invitado por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Los Hornillos -Departamento San Javier que representaba en su carácter de Legislador- a un acto público para conmemorar el 25 aniversario de dicho cuerpo.

Prueba de ello resulta el mensaje enviado por WhatsApp a su teléfono celular por el abonado 5493544649361, el día 27.10.2022 a la hora 16:41, en el cual le manifiesta: "*Hola Oscar tengo la invitación de los 25 años del cuartel de Bomberos de Los Hornillos como ago para wue la recibas (sic)*", remitiendo posteriormente -por el mismo medio- fotos del sobre y contenido de la invitación, en las cuáles se corrobora que estaba dirigida a Oscar González en su carácter de Legislador (ver fs. 274/278).

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que existen pruebas que resultan conducentes para corroborar que el día 29 de octubre de 2022, Oscar Félix González habría utilizado el vehículo, cuyo depósito judicial otorgado al Poder legislativo por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 1.10.2019, para el cumplimiento de la función pública que tenía encomendada en su carácter de Legislador Departamental.

Ello sin perjuicio de resaltar que, ya en conocimiento de la incompetencia de la justicia ordinaria para conocer en la causa en la cual el automóvil BMW X1 se encontraba incautado, hubiese sido cuanto menos prudente que el Máximo Tribunal revoque el depósito judicial del

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

vehículo otorgado a favor del Poder Legislativo Provincial, como así también, que no extienda -por falta de competencia- una autorización para circular respecto de un vehículo que no se encontraba a su disposición.

Por su parte, resulta un antecedente también a citar la circunstancia de que luego de la declaración de incompetencia y de quedar radicada en el fuero federal la causa en la cual se secuestró el automóvil y su cédula de identificación presuntamente falsificada, la Fiscalía Federal que asumió la investigación, haya solicitado la remisión de la cédula incautada, omitiendo reclamar también el vehículo BMW X1 dominio AB292MY, también confiscado en los autos FLP 55111/2019 -ver fs. 35/36-.

d. De acuerdo a todo lo valorado, y dada la orfandad probatoria verificada en autos, existe fundada duda en el intelecto de la suscripta respecto de la ilicitud del hecho -nominado primero- y la responsabilidad que cabe asignarle a Oscar Félix González por su accionar.

Así, estimo que corresponde **revocar** la resolución dictada el 24.10.2023 por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, mediante la cual dictó el procesamiento de Oscar Félix González en orden a su participación responsable en el hecho nominado primero, calificado provisoriamente como depositario infiel continuado -artículo 263 del CP-, debiendo el Instructor **profundizar la investigación** de acuerdo a lo considerado.

### **IV.2. Situación procesal de María Belén Badra**

a. Surge de las constancias de la causa y de la resolución impugnada, que María Belén Badra resultó procesada por su presunta participación responsable en el hecho -nominado segundo- fijado en los siguientes términos

USO OFICIAL



por el Ministerio Público Fiscal: "...El 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 hs. en el domicilio de María Belén Badra, sito en Manzana casa 12 de Barrio Hipódromo de la ciudad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, en momentos en que se estaba realizando el allanamiento de la vivienda de la nombrada, la misma habría ocultado su teléfono celular del personal de Gendarmería Nacional que se encontraba llevando a cabo el procedimiento; teléfono del que se había ordenado el secuestro porque resultaba útil y pertinente como prueba del presente proceso..." (fs. 336 vta.).

El suceso presuntamente ilícito fue provisoriamente calificado en el artículo 255 del Código Penal, que prescribe -en lo pertinente-, que: "Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público...".

**b.** Sobre la figura de violación de prueba, registros o documentos, tiene dicho la doctrina que con la tipificación penal de esta conducta "...Se pretende conservar o preservar aquellos objetos que estén destinados a servir de prueba y cuya custodia hubiere sido confiada a un funcionario u otra persona en el interés del servicio público; es decir se sancionan aquellas acciones que tiendan a impedir que los objetos cumplan el fin para el cual fueron puestos en custodia. Se trata [...] de un tipo compuesto o pluriofensivo ya que protege la



## *Poder Judicial de la Nación*

*administración pública y la propiedad..."* (AROCENA, Gustavo - SANCHÉZ FREYTES, Alejandro; Derecho Penal -Parte Especial-, Tomo II; 2da. Edición; Ed. Lerner; pág.305).

El objeto material de las acciones *sustraer, alterar, ocultar, destruir o inutilizar*, deben necesariamente ser **objetos custodiados** destinados a servir de prueba, de registro o de documentos, siendo lo característico el destino probatorio que estos tienen, sumado a la **vigencia de una protección oficial** sobre ellos.

Respecto al sujeto activo del delito, si bien su autor puede ser cualquiera -sujeto activo indiferenciado-, regula una modalidad comisiva que sólo puede ser realizada por la persona que reúne la calidad de depositario.

En otras palabras, el objeto material debe estar bajo una custodia oficial, sea de un funcionario o de un particular que haya sido legalmente instituido como custodio (Aboso, Gustavo Eduardo; Código Penal de la República Argentina -Comentado, concordado con jurisprudencia-; 4ª edición; 2017; Ed. IBdeF; pág. 1331).

Se trata de un delito doloso, que requiere del autor el conocimiento y voluntad de quebrantar la custodia, no siendo necesario el ánimo de causar perjuicio. Se consuma con la propia violación de la guarda en la que se encuentra el objeto.

c. Dicho ello, de la valoración del plexo probatorio reunido y los criterios jurídicos expuestos, considero que asiste razón a la defensa en cuanto postula que resulta atípico el hecho que a María Belén Badra se le endilga.

En efecto, de la actividad probatoria desplegada tendiente a acreditar el hecho que el Ministerio Público

USO OFICIAL



Fiscal imputa a la nombrada Badra en el requerimiento de instrucción, no surgen elementos que permitan razonable y objetivamente acreditar que el suceso investigado resulte encuadrable en figura penal.

Sobre el punto, cabe reparar que el objeto material -teléfono de la imputada- destinado a servir de prueba en la presente causa, nunca ingresó a la esfera de custodia oficial de la administración de justicia, pues al momento del allanamiento la encartada Badra no lo tenía en su poder, desconociendo, además, que la medida de investigación tenía como finalidad el secuestro de su aparato celular.

Conforme constancias de la causa, con fecha 14.11.2022 el Instructor ordenó el allanamiento del domicilio de María Belén Badra, sito en calle Elias Asis, Casa 12, Mzna. "D" de B° Hipódromo de la ciudad de Villa Dolores, como sí también libró orden de requisa personal respecto de la nombrada y de su pareja conviviente Claudio Collino, con el objeto de secuestrar teléfonos celulares y también de constatar la presencia de dinero (fs. 128/129).

Surge del acta labrada en consecuencia de la efectivización de la medida de investigación, que el día 15.11.2022 personal de Gendarmería Nacional ingresó al inmueble citado sin hacer uso de la fuerza, lugar donde se encontraba Victoria Collino -hija de Badra y Claudio Collino- y Marta Quiroga -empleada doméstica-, dejando constancia que la última nombrada, desde su número particular, procedió a llamar a la encartada a su teléfono celular, en alta voz, frente al personal interviniente y los testigos, a los fines de poner en conocimiento de la

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628



## *Poder Judicial de la Nación*

orden de allanamiento que se llevaba a cabo en su domicilio.

Asimismo, se dejó asentado que María Belén Badra se hizo presente una hora después del llamado telefónico, mientras que Claudio Alejandro Collino lo hizo 30 minutos posteriores a que la nombrada se apersonara. Por su parte, se indicó que se procedió al secuestro del aparato celular perteneciente a Collino (fs. 153/154).

Ese mismo día, a través de un certificado, el Secretario del Juzgado Federal N°1 de Córdoba dejó constancia de que el comisionado Insaurrealde, personal de Gendarmería Nacional que participó en el allanamiento efectuado en B° Hipódromo, informó que *"...al arribar Badra al domicilio y serle requerido el celular manifestó que lo había extraviado..."* (fs. 170).

Así las cosas, y de acuerdo a las probanzas de la causa, el teléfono celular que la administración de justicia pretendió ingresar al proceso como elemento de prueba, nunca llegó a estar bajo la esfera de su custodia, resultando ello suficiente para destronar como típico el hecho que a Badra se le endilga.

Sobre el tópico, tiene dicho la doctrina que *"no basta el requisito probatorio si falta la custodia del servicio público, y viceversa"* (Tazza, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina Comentado; Tomo III; Ed.: Rubinzal-Culzoni; Bs. As.; pág.213)

Ello, además de que no se encuentra probado que la encartada hubiese conocido que la finalidad del allanamiento en su domicilio haya sido el secuestro de telefonía celular.

USO OFICIAL



Al respecto, resulta dable inferir que de haber tomado conocimiento de que el objeto de la medida de investigación era el secuestro de su celular y el de su pareja Collino, probablemente le hubiere advertido al nombrado que se presente en el domicilio sin el objeto requerido, cuestión que no ocurrió puesto que éste se apersonó en la vivienda munido de su aparato de telefonía, el cual sí fue secuestrado y efectivamente puesto en custodia oficial de la administración de justicia.

En función de lo expuesto, teniendo presente que el teléfono celular que a María Belén Badra se le endilga haber ocultado no se encontraba aún en custodia oficial de un funcionario o de un particular legalmente instituido como depositario, como así también que no existen indicios de su accionar doloso, entiendo que no se encuentran configurados los elementos del tipo penal descrito en el artículo 255 del CP.

**d.** Así las cosas, concluyo que resulta atípico el hecho -nominado segundo- que a María Belén Badra se le endilga, motivo por el cual opino que corresponde **revocar** la resolución dictada el 24.10.2023 por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, debiendo dictarse su sobreseimiento en virtud de que el suceso atribuido no encuadra en una figura legal, haciendo mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (arts. 255 del CP y 336, inciso 3° y último párrafo del CPPN)

**v.** Sin imposición de costas procesales (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

**La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:**

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

# *Poder Judicial de la Nación*

I.- Luego de una detenida lectura de las presentes actuaciones, debo decir que adhiero parcialmente a los fundamentos dados por la señora Jueza de Cámara del primer voto, respecto a que corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por la defensa de Oscar Félix González quien adujo falta de fundamentación de la sentencia dictada por el Juez Federal de primera instancia, toda vez que considero que la misma se encuentra debida y acabadamente fundada, conforme lo establecido en el art. 123 del CPPN.

Asimismo, adhiero, también parcialmente, al voto de la señora Juez de Cámara que me precede, en cuanto a que corresponde disponer el sobreseimiento total de **María Belén Brada**, en orden al delito de ocultamiento de objetos destinados a servir como prueba ante la autoridad competente -hecho nominado segundo- (conf. art. 255 del CP) toda vez que comparto los fundamentos dados, en cuanto a que el hecho atribuido a la nombrada y tal como aparece descripto en el requerimiento fiscal de instrucción, resulta atípico, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Fondo para su consumación.

II.- Sin perjuicio de ello, **disiento parcialmente** con lo resuelto por la señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, en relación a la situación procesal de **Oscar Félix González**. Doy razones:

En primer lugar, cabe destacar que, tal como surge del requerimiento fiscal de instrucción, se le atribuye a Oscar González el delito de depositario infiel del vehículo BMW matrícula AB870QI, por los hechos acaecidos con fecha 12,13, 31 de diciembre de 2021 y 29 de octubre de 2022 (cfme. art. 263 del CP).

USO OFICIAL



Conforme surge de las constancias de las presentes actuaciones, con fecha 13.11.2019 el Tribunal Superior de Córdoba le otorgó a Oscar González, en carácter de depositario, el automóvil BMW AB870QI, por encontrarse desempeñándose como presidente provisorio del Poder Legislativo de Córdoba.

El vehículo en cuestión habría sido secuestrado en el marco de las actuaciones sumariales 2892455/12, llevadas a cabo -en un primer momento- ante la Unidad Judicial de la localidad de Villa Dolores, siendo remitidas, luego, al Juzgado de Control y Faltas de la misma localidad.

Posteriormente, con fecha 11.12.2021, el Juzgado de Control y Faltas de Villa Dolores declaró su incompetencia material para intervenir en las presentes actuaciones y remitió las mismas a la Justicia Federal de Córdoba, quedando éstas radicadas ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.

Sobre el punto, cabe advertir que, encontrándose las actuaciones bajo la jurisdicción del Juzgado Federal N° 1, todos los objetos relacionados con el delito, secuestrados en los procedimientos llevados a cabo en dichas actuaciones debieron ser remitidos a la Justicia Federal.

Sin perjuicio de ello, no consta en autos que el Juzgado Federal interviniente haya solicitado al Tribunal Superior de Justicia, tal como hubiera correspondido, **la restitución del automóvil BMW matrícula AB870QI y, en consecuencia, dicho vehículo continuó bajo el depósito dispuesto en beneficio de Oscar González.**

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

Resulta importante destacar que dentro de las obligaciones que se le impusieron Oscar González para poder utilizar el vehículo que le fuera concedido en carácter de depositario, debía anualmente requerir autorización para circular, habiéndose vencido la última solicitud efectuada personalmente por el nombrado el 11.12.2021, y ocho meses después, con fecha 7.9.2022 el Tribunal Superior de Justicia emitió una nueva autorización a su nombre por el plazo de un año más.

De lo mencionado se advierte que el imputado González se condujo en el vehículo BMW matrícula AB870QI sin autorización para conducir, sumado a que el Tribunal Superior de Justicia, a la fecha que le renovó la autorización para circular, ya no contaba con jurisdicción para ello, por encontrarse ya radicadas las actuaciones principales en la Justicia Federal de Córdoba, circunstancia de la cual se encontraba notificado desde el día 8.2.2022.

Dicho todo ello, corresponde analizar si el procesamiento dispuesto por el Juez Federal de primera instancia en contra de Oscar González como supuesto autor del delito de depositario infiel (art. 263 del CP) se encuentra o no ajustada a derecho.

El mentado artículo 263 del CP textualmente establece "*Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares*".

USO OFICIAL



Respecto al delito en cuestión, destacada doctrina ha dicho que: **"el deber de custodia inherente a la calidad de depositario debe ser impuesto por autoridad competente y persiste hasta tanto la propia autoridad que lo designó como depositario lo desafecte..."** (Gustavo Eduardo ABOSO; "Código Penal de la República Argentina; segunda edición; Editorial B de F; año 2014, pág. 1264), el destacado es propio.

Asimismo, se ha dicho también que *"... Subjetivamente, el delito es doloso, que exige el conocimiento de la calidad que inviste el sujeto y la situación en la que se encuentran los bienes, así como la voluntad de disponer arbitrariamente de ellos o de violar las normas de cuidado con respecto a la custodia de los bienes..."* (Rubén E. Figari; Código Penal Parte Especial; Tomo III, Editorial La Ley; año 2021; pág. 335).

Al respecto, de las constancias obrantes en el expediente no se advierte que desde la fecha en que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba designó depositario judicial del vehículo BMW matrícula AB870QI a Oscar González -y en razón de que las actuaciones se encontraban radicadas en la Justicia Federal- lo hubiere desafectado del mismo, como debió haberlo hecho al tomar conocimiento -mediante notificación del 8.2.2022- toda vez que dicho automóvil ya no se encontraba bajo su jurisdicción.

En virtud de lo mencionado precedentemente, entiendo que no puede achacársele al imputado Oscar González la no restitución del vehículo que le fuera dado en depósito, toda vez que dicha solicitud no fue efectuada por el Tribunal Superior de Córdoba y no consta, tampoco,

---

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37246025#424272648#20240828120255628

## *Poder Judicial de la Nación*

en las presentes actuaciones que el nombrado hubiera conocido o podido conocer que debía restituir el mismo, máxime cuando contaba con una autorización para conducir dicho automóvil desde el 7.9.2022 hasta el 7.9.2023, expedido por la misma autoridad.

Más aún cuando, ya encontrándose los autos principales radicados en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, este Tribunal tampoco solicitó la restitución del automóvil al Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, el art. 1363 del CCCN, al hacer referencia al contrato de depósito, establece que el mismo resulta de carácter obligacional únicamente entre el depositante y el depositario; y que sus efectos alcanzan - como regla- a sólo las partes del contrato. En tal sentido, se ha dicho que, **el legitimado para reclamar y recibir la cosa depositada, a la finalización del vínculo, es la persona del depositante y, por tanto, no cumplirá su obligación restitutoria el depositario si entrega a quien no inviste tal condición, aun cuando fuera el propietario de la cosa** ("Ricardo Luis Lorenzetti; Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VII; Editorial Rubinzal - Culzoni; año 2015; pág. 192).

A razón de lo mencionado precedentemente, entiendo que no puede endilgársele a González responsabilidad penal alguna por la no restitución del vehículo BMW matrícula AB870QI del cual había sido designado depositario, toda vez que quien resultaba competente para requerirle su devolución era el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de depositante, o en su defecto el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba al asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones.

USO OFICIAL



Por último, es preciso señalar que no se cuestiona aquí que la función legislativa es de carácter permanente y que sus funciones e inmunidades rigen dentro y fuera del recinto, tanto en días y horas hábiles como inhábiles conforme lo requieran las circunstancias de la actividad que se desempeña.

Por las razones expuestas, soy de la opinión de que el hecho que se le atribuye a Oscar González, tal como se encuentra acreditado en autos, resulta atípico por no configurar figura penal alguna y, por tanto, corresponde disponer su sobreseimiento (art. 336, inc. 3 y último párrafo del CPPN).

Ello, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pueda caberle a Oscar González, en sede administrativa, por haber circulado en el vehículo BMW matrícula AB870QI sin la autorización correspondiente.

Por todo ello, entiendo que corresponde **revocar** la resolución dictada por el señor Juez Federal de primera instancia y, en consecuencia, **disponer el sobreseimiento de Oscar González** en orden al delito de depositario infiel (art. 263 del CP), en virtud de las razones dadas. Sin costas. Así voto.-

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:**

Por compartir los fundamentos y solución a la que arriba la señora Jueza del primer voto, doctora Liliana Navarro, me pronuncio en idéntico sentido. Sin costas procesales. Así voto.-

Por ello:

**SE RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la nulidad -parcial- por falta de fundamentación de la resolución dictada el





## *Poder Judicial de la Nación*

24.10.2023 por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, incoada por la defensa de Oscar Félix González (art. 123 y 166 -a contrario sensu- del CPPN).

**II. REVOCAR** la resolución dictada el 24.10.2023 por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, mediante la cual dictó el procesamiento de Oscar Félix González en orden a su participación responsable en el hecho nominado primero, calificado provisoriamente como depositario infiel continuado -artículo 263 del CP-, debiendo el Instructor **profundizar la investigación** de acuerdo a lo considerado.

**III. REVOCAR** la resolución dictada el 24.10.2023 por el Juez Federal Subrogante N°1 de Córdoba, en cuanto dispuso el procesamiento de María Belén Badra en orden a su participación en el hecho nominado segundo por el cual resultó indagada, debiendo dictarse su sobreseimiento en orden a tal suceso en razón de no encuadra en una figura penal, haciendo mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (arts. 255 del CP y 336, inciso 3° y último párrafo del CPPN)

**IV.** Sin costas (conf. arts. 530 y 531 del CPPN).

**V.** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

LILIANA NAVARRO  
JUEZA DE CÁMARA

GRACIELA MONTESI  
JUEZ DE CÁMARA  
-en disidencia parcial-

EDUARDO ÁVALOS  
JUEZ DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO  
SECRETARIO DE CÁMARA

